

El derecho a la intimidad:
de la configuración inicial a los últimos desarrollos
en la jurisprudencia constitucional¹

*The Right to Privacy:
From the Initial Configuration to the Latest
Developments in Constitutional Jurisprudence*

Por JOSÉ MARTÍNEZ DE PISÓN
Universidad de la Rioja

RESUMEN

La intimidad es cada vez más un bien socialmente valorado en las sociedades desarrolladas. Eso ha motivado, primero, su reconocimiento como derecho fundamental, especialmente, a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En el caso del ordenamiento jurídico español, a raíz del art. 18 de la Constitución. Y, segundo, un aumento de las reclamaciones de protección del derecho ante el Tribunal Constitucional. En este artículo, se analiza la doctrina elaborada por la jurisprudencia constitucional en torno al derecho a la intimidad personal y familiar. Previamente, se realizan algunas consideraciones conceptuales sobre la intimidad y sobre otros aspectos relacionados con los derechos de la personalidad. Finalmente, se muestran y comentan los desarrollos y variaciones realizadas por el Tribunal Constitucional en los últimos quince años.

Palabras clave: *Intimidad, inviolabilidad del domicilio, secreto de las comunicaciones, derechos fundamentales, libertad de expresión, Constitución española.*

¹ Este artículo se ha elaborado gracias al apoyo de la Red El tiempo de los Derechos, el grupo Consolider HURI-AGE y el conjunto de Universidades que los componen.

ABSTRACT

Privacy is increasingly a socially valued commodity in developed societies. This has led, firstly, to its acknowledgement as a fundamental right, especially after the Universal Declaration of Human Rights and in the case of the Spanish legal system, based on article 18 of the Constitution. Secondly, to an increase in claims for protection of this right before the Constitutional Court. This article analyses the doctrine established by constitutional jurisprudence on the right to personal and family privacy. We first analyse several conceptual considerations on privacy and on other aspects pertaining to personality rights. Lastly, we set forth and comment the developments and changes made by the Constitutional Court in the last fifteen years.

Key words: Privacy, inviolability of the home, secrecy of communications, basic rights, freedom of speech, Spanish Constitution

SUMARIO: 1. LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL.-1.1. *Concepto y positivación del derecho fundamental a la intimidad.*-1.2. *El derecho a la intimidad en el sistema constitucional español.*-2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-3. LOS ÚLTIMOS DESARROLLOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

SUMMARY: 1. PRIVACY AS A FUNDAMENTAL RIGHT.-1.1. *Concept and positivization of the fundamental right to privacy.*-1.2. *The right to privacy in the Spanish constitutional system.*-2. THE RIGHT TO PRIVACY IN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE.-3. LATEST DEVELOPMENTS IN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE.

1. LA INTIMIDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL

1.1 **Concepto y positivación del derecho fundamental a la intimidad**

La configuración jurídica de la intimidad es relativamente reciente. El primer texto que reconoce y positiva el derecho a la intimidad personal y familiar es la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, en su art. 12. Después de este texto, vendrán otros, especialmente, en el ámbito nacional, en el que las diferentes constituciones elaboradas con posterioridad a esa fecha recogen el testigo de la Declaración Universal. También otros textos, en el ámbito internacio-

nal, seguirán la senda marcada por Naciones Unidas. Así, el art. 8.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950. El art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 acabará por consagrar el reconocimiento de la intimidad como derecho fundamental en el ámbito internacional². Asimismo, otros textos y tratados internacionales, en la fase de especificación de los derechos fundamentales, han reflejado la creciente relevancia de la intimidad en las concepciones contemporáneas sobre la sociedad y el orden mundial³.

Por lo tanto, el derecho fundamental a la intimidad tiene este origen cercano y, sin embargo, se le considera uno de los derechos y libertades perteneciente a la primera generación, es decir, la que surge en los primeros momentos de la lucha por los derechos y que obtendría su reconocimiento y positivación en las declaraciones de derechos que surgieron con las revoluciones burguesas. En suma, la generación de derechos que se consolida con el Estado liberal de Derecho. Con todo, más allá de estas disquisiciones históricas y de los debates teóricos suscitados, lo cierto es que, por su filosofía, sus funciones y los objetivos de este derecho, no puede dudarse de que forma parte de este conjunto de libertades fundamentales vinculadas muy estrechamente a la persona y a la concepción civil y política de la ciudadanía. No solo eso, sino que, en los últimos tiempos, debido especialmente al desarrollo tecnológico, la protección del derecho a la intimidad y al haz de derechos que lo constituyen ha adquirido una mayor relevancia social y, por tanto, jurídica, que, incluso, supera a otras libertades individuales tradicionalmente mucho más importantes.

Esta creciente relevancia en el ámbito del Derecho refleja, en realidad, la fuerza expansiva y el dinamismo consustancial al concepto mismo de intimidad. S. D. Warren y L. D. Brandeis, cuando esbozaron en 1890 una primera definición del derecho a la intimidad, no

² La transcripción del articulado citado es, por su naturaleza, prolija. El art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, especifica: «Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques». En términos muy similares se pronuncia el art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, aunque añade la prohibición de las injerencias «ilegales» y no solo las «arbitrarias». Igualmente, en el ámbito europeo, el art. 8.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 1950, dispone: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia». El apartado 2 introduce una importante precisión: «No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida» necesaria en toda sociedad democrática (TRUYOL SERRA: 1982).

³ Es el caso de la Convención de Derechos del Niño, de 1989, cuyo art. 16.1 afirma: «Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación».

podían llegar a imaginar la incidencia de la informática en la vida privada de las personas o los problemas derivados para la protección de los datos personales⁴. Su preocupación por la protección de la esfera privada surge como reacción a la intromisión de la prensa en el ámbito personal y familiar de la primera anticipando así uno de los aspectos más relevantes del derecho a la intimidad: el interés de los medios de comunicación por hacer público lo que corresponde a la vida privada. El derecho a la intimidad es concebido así como *the right to be let alone*, «el derecho a estar sólo» o «a ser dejado en paz». Entonces, se trataba de que los paparazzi no acosaran a su familia, no se entrometieran en sus fiestas privadas, en particular, en la celebración de la boda de una hija. Warren y Brandeis lograron un rápido éxito con su propuesta de reconocimiento de un derecho a la *privacy*, recogido prontamente por los tribunales americanos y después por la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En esta primera definición puede observarse la impronta liberal, propia de la primera oleada de derechos y libertades fundamentales. Se trata de proteger un espacio, en este caso íntimo, de la intromisión o injerencia de terceros, de decidir quién puede o no puede participar de las acciones, de las decisiones, de todo lo acaecido en ese ámbito que pertenece a los sujetos por el mero hecho de ser personas. «Decidir quién» y «proteger de» son dos elementos importantes de este derecho que, de esta manera, presenta la naturaleza específica de una «libertad negativa», es decir, de libertad como ausencia de coacciones externas que dificulten mis decisiones o mis acciones. O, como ya explicara I. Berlin, «ser libre en este sentido quiere decir para mí que otros no se interpongan en mi actividad» (Berlin: 1988, 193).

Pero, más allá de estas primeras precisiones, el término «intimidad» aparece como una de esas nociones básicas, objeto de múltiples controversias sobre su significado y, al mismo tiempo, fundamental en buena parte de los debates éticos, políticos, sociales y jurídicos⁵. Para empezar, no hay un único término que haga referencia a la existencia de ese espacio propio, de disfrute de libertad que quiere protegerse contra las intromisiones no deseadas. Se utiliza el de «intimidad», pero también el de «privacidad», «vida privada», «ámbito íntimo», etc. Aunque aparentemente parezca que quieren decir cosas similares, lo cierto es que con el tiempo, su uso y las consiguientes precisiones terminológicas, el significado de los diferentes términos se ha ido

⁴ L. D. BRANDEIS y S. D. WARREN, «The right of privacy (the implicit made explicit)» en *Harvard Law Review*, IV, 5, 1890, reeditado en el libro de F. SCHOEMAN (1984, 75-103).

⁵ Para una exposición sobre los diferentes significados del concepto de «intimidad» y su repercusión en el ámbito de los derechos puede verse, entre otros: CABEZUELO ARENAS (1998, 15-40), GALÁN JUÁREZ (2005, 21-40 y 129-148), LÓPEZ DÍAZ (1996, 175-179), MARTÍNEZ DE PISÓN, J. (1993, 25-83), NOVOA MONREAL (1981, 30-31), PÉREZ LUÑO (1986, 327-331) y REBOLLO DELGADO (2005, 30-140). Siguen siendo de lectura imprescindible: BEJAR, H (1988) y ARIES, Ph. y DUBY (1987).

decantando, especialmente, el que se refiere a «intimidad» y a «privacidad», este último incorporado a nuestro bagaje lingüístico como un anglicismo (Martínez de Pisón: 1996-97).

Probablemente, como ha expuesto Pérez Luño, ha sido la literatura alemana la que mejor ha explicitado la complejidad del haz de realidades que constituyen lo que llamamos intimidad (Pérez Luño: 1986, 328). Para ello, ha construido una composición de la intimidad ligada a las diferentes esferas a partir de las cuales el individuo manifiesta sus intereses personales y la voluntad de estructurar su vida. *Intimsphäre* (esfera íntima) hace referencia a lo más secreto de la persona, a lo relacionado con sus opiniones, decisiones y acciones más íntimas. Compondría una primera esfera, el círculo más cercano al individuo. *Privatsphäre* (esfera privada) constituye un segundo círculo más amplio en el que el individuo sigue ejerciendo su privacidad, su vida privada, su intimidad personal y familiar y que, por ello, quiere que esté asegurada y protegida frente a terceros. Finalmente, *Individualsphäre* (esfera individual), el último de los círculos de la intimidad antes de la vida pública, que estaría constituido por otros aspectos vinculados a la misma, como el honor y la imagen personal, que también reflejan la personalidad del individuo. Más allá de estas esferas nos encontraríamos con la vida pública, con el ámbito de las relaciones sociales, para las cuales no cabe pedir la imposición de límites a la participación de terceros.

No siempre es fácil diferenciar entre los diferentes ámbitos de las esferas de la intimidad, pues, dentro de lo que puede entenderse como una geometría variable, los contornos pueden fortalecerse o difuminarse según el supuesto concreto, los derechos o principios en conflicto, la posición social y pública del titular afectado, así como de otros condicionantes. No obstante, de alguna manera, la idea de que hay una cierta gradación de la intimidad y, por ello, una diferente protección está presente en la práctica jurídica y en las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Muchos son, en resumidas cuentas, los perfiles y las cuestiones relacionadas con la intimidad. No son pocas las dificultades semánticas. Como rara vez están aclaradas en los textos normativos y van en aumento las reclamaciones por violaciones de la intimidad, es necesaria una labor de precisión y de análisis que deben realizar los estudiosos de los derechos fundamentales. Pocos rechazan que la definición dada por Warren y Brandeis –*the right of privacy is the right to be to alone*– sigue plenamente vigente para un núcleo importante de realidades ligadas a la intimidad, pero también es cierto que el desarrollo de la sociedad, el surgimiento de nuevos intereses, la evolución de los medios y del conocimiento científico y el uso de la informática presentan nuevos riesgos que requieren la oportuna respuesta del ordenamiento jurídico y, en particular, de los mecanismos constitucionales de protección de los derechos.

1.2 El derecho a la intimidad en el sistema constitucional español

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra regulado en el art. 18 de la Constitución Española (CE) de 1978 que sigue así la estela marcada por la Declaración Universal de Derechos Humanos al recoger este nuevo derecho. En líneas generales, la doctrina se encuentra satisfecha con la regulación constitucional de este derecho fundamental, pero ello no es óbice para que se hayan puesto de manifiesto algunas serias dificultades que conciernen al conjunto de normas, a las diferentes manifestaciones y a la misma definición de este derecho. Precisamente, por ello, destaca el importante papel del Tribunal Constitucional en la aclaración de estas cuestiones, en la configuración del derecho de la intimidad y en su coordinación sistemática con otros derechos fundamentales.

La estructura constitucional del derecho a la intimidad está constituida, primero de todo, por el art. 18 que es toda una novedad en nuestra historia constitucional. En su apartado 1.º «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen». En los apartados siguientes, se especifican alguna de las manifestaciones de estos derechos: 2. «El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial. 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial. 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de los derechos». La referencia constitucional se completa con lo previsto en el art. 20.4, por el cual el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, así como la protección de la juventud y la infancia, es un límite a los derechos de ese artículo, la libertad de expresión y el derecho a la información. Asimismo, es imprescindible ligar los derechos del art. 18 con la importante declaración del art. 10.1 que fundamenta los derechos y libertades de los ciudadanos en la dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad y con el 10.2 que señala que estos deben ser interpretados a la luz de los tratados internacionales.

La definición y las funciones del derecho a la intimidad no concluyen con la referencia a estos artículos de la Constitución. Las previsiones constitucionales han sido desarrolladas por la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, cuyo objetivo es proteger estos derechos de las intromisiones ilegítimas, y por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, cuyo objeto es la garantía y la protección del tratamiento de los datos personales en relación con los derechos fundamentales de las personas, especialmente, con el honor y con la intimidad personal y familiar. Igualmente, en el siempre delicado asunto del trato a la infancia, resulta necesario mencionar el art. 4 de la Ley

Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en el que no solo se reconoce el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, sino que se define la intromisión ilegítima de estos derechos y se faculta al Ministerio Fiscal para su persecución de oficio.

Con todo, la regulación del derecho a la intimidad en nuestro ordenamiento jurídico no se acaba con estas referencias. Más bien, sucede lo contrario: que existen una multitud de conexiones entre el entramado constitucional y el resto de ramas del Derecho, especialmente en materia civil, penal⁶. Y, entre otras, no es menor la estrecha relación con la seguridad ciudadana (Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en este momento, hay un proyecto de reforma de este texto legislativo) y la legislación sobre inmigración (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social).

Estos son, desde una perspectiva constitucional, los datos normativos más relevantes para establecer los perfiles del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Como expuse antes, si bien la doctrina recogió con satisfacción esta regulación, no por ello ha dejado de poner de manifiesto los problemas y una cierta insatisfacción. El repaso de los mismos, en verdad, no dice demasiado sobre su contenido, salvo el propósito garantista que inspira la regulación constitucional. Aunque sea brevemente, pueden enunciarse las siguientes cuestiones:

1. *Ausencia de una definición constitucional del derecho a la intimidad.*—El art. 18 CE «garantiza» el derecho a la intimidad personal y familiar, pero no define ni perfila el significado de la noción de intimidad, ni su relación con el resto de manifestaciones de este derecho tan personalísimo. Igualmente, la Ley 1/1982 de Protección Civil tampoco define lo que quiere decirse con intimidad. La cuestión no es baladí, pues no solo es clave en la garantía y protección de estos derechos, sino también en la relación con otros derechos fundamentales (libertad de expresión y el derecho a la información), con el propio desarrollo legislativo y con sus manifestaciones normativas en otros ámbitos de la vida jurídica, política y social (Fayos Gardó: 2000, 367).

Buena parte de la responsabilidad de las dificultades caen en el deber del legislador. En efecto, Fayos Gardó, al hacer balance de los veinticinco años de la Ley Orgánica 1/1982, no escatima descalificaciones hacia una ley que debía desarrollar los derechos del art. 18 CE y que no cumplió con su cometido. Desde el primer día provocó una agria polémica en que la que la ley fue señalada como «muy mala» e, incluso, hubo quien la declaró abiertamente «inconstitucional». Como apunta este autor, «omite prácticamente algún derecho, no habla para

⁶ Un listado de las conexiones entre el derecho a la intimidad y otras normas del ordenamiento jurídico pueden verse en FAYOS GARDÓ (2000, 356-362).

nada de la libertad de expresión, no tiene en cuenta la jurisprudencia anterior, ni los criterios de derecho comparado, ni diferencia bien los tres derechos. Y la solución fácil es decir que la jurisprudencia, de acuerdo con su labor integradora, suplirá o complementará según los casos. De hecho así ha sido con la protección del derecho a la intimidad» (Fayos Gardó: 2007, 7).

2. *Sobre la naturaleza singular o plural de los derechos del art. 18 CE: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*—Dicho de otra manera: la cuestión de si estamos ante un solo derecho, el derecho a la intimidad, con diferentes manifestaciones o ante dos o, incluso, ante tres derechos diferentes. La redacción del art. 18 de la Constitución no ayuda demasiado. Garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen dando a entender la existencia de tres derechos que se desgajan de la misma matriz. Es ésta, pues, una cuestión no exenta de polémica y la doctrina ha dado cuenta de cada uno de los argumentos a favor y en contra (Galán Juárez: 2005, 84-88, López Díaz: 1996, 28-29 Martínez de Pisón: 1993, 91 y ss., Rebollo Delgado: 2005, 188-191).

Pérez Luño entiende que la redacción en singular del art. 18 CE es un poderoso argumento en favor del «carácter unitario de la estructura del derecho» a la intimidad (Pérez Luño: 1984, 331-333). Sin embargo, muy tempranamente, otros estudiosos de este artículo de la Constitución mostraron la autonomía del resto de derechos mencionados. Así, Novoa Monreal con el derecho a la propia imagen que también reconoce la pluralidad de visiones sobre estos derechos cuando afirma: «si en la actualidad la mayor parte de los juristas reconoce en la imagen uno de los derechos de la personalidad (igual que en la voz), no son pocos los que asimilan esa manifestación de la persona a otros derechos» (Novoa Monreal: 1981, 65).

Por su parte, en relación al derecho al honor, probablemente por la tradición de la dogmática civilista y penalista, hay una mayor unanimidad sobre su autonomía e idiosincrasia. Como afirma Rodríguez Mourullo, «la CE se orienta en la dirección de un concepto normativo-personal del honor que lo entiende como parte de la dignidad de la persona, cuyo contenido aparece vinculado al efectivo cumplimiento de los deberes ético-sociales y que toma en cuenta la honra realmente merecida y no la meramente aparente» (Rodríguez Mourullo: 1991, 894). Y Gómez Pavón: «Basado el honor en la dignidad de la persona, inherente a su propia condición, no puede negarse que, de acuerdo con el texto constitucional, el ataque al honor será aquel que lo sea a esta dignidad con independencia de los méritos o deméritos o cualquier otra circunstancia» (Gómez Pavón: 1989, 25). Y concluye Novoa Monreal: «la materia de ambos derechos (honor e intimidad) es normalmente diversa, aunque eventualmente puedan someterse a idéntica reserva» (Novoa Monreal: 1981, 76).

Como ha escrito Rebollo, «nuestro constituyente no ha optado por el reconocimiento del derecho a la vida privada (*privacy*), de haberlo hecho, cabría entender como derecho a esta y manifestaciones de la misma al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Ocurre que teniendo estos tres derechos una misma fundamentación parece que esta se extiende también a sus respectivas configuraciones, lo cual no es cierto» (Rebollo Delgado: 2005, 191).

Se acepta, pues, la tesis de que el art. 18 CE regula tres derechos –el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen– que constituyen los derechos de la personalidad. Como escribió O’Callaghan, «está superada la teoría de que hay un solo derecho de la personalidad que tiene manifestaciones múltiples y entre ellas el honor, la imagen y la intimidad» (O’Callaghan Muñoz: 1991, 96). Lo que sucede es que existe entre ellos múltiples imbricaciones y que no es raro que se aleguen varios derechos –intimidad y honor o imagen–, incluso, los tres en los recursos de amparo.

En suma, estas cuestiones, la indefinición y la compleja red que se teje entre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen –y habría que añadir el derecho a la libertad informática– obligan a una fina labor del Tribunal Constitucional para sopesar los diferentes elementos, ponderar los bienes jurídicos protegidos y, en definitiva, para elaborar y mejorar la doctrina constitucional sobre estos derechos tan personalísimos. ¡Qué duda cabe que la tarea es ardua e importante, pero, al mismo tiempo, irrefragable!

2. EL DERECHO A LA INTIMIDAD EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, desde un primer momento, ha hecho y hace una meritoria labor en la definición de los derechos fundamentales y en la elaboración de un sistema, más o menos coherente, de derechos y libertades públicas de los ciudadanos, fijando el «contenido esencial» previsto en el art. 53.1 de la CE, así como estableciendo los mecanismos apropiados para objetivar la tarea de su realización y protección. Y su encomiable tarea ha irradiado todo el sistema jurisdiccional en el seno de un Estado social y democrático de Derecho.

Una de las piezas de este sistema han sido los derechos del art. 18 CE. De hecho, el Tribunal Constitucional se pronunció muy prontamente sobre los mismos y sobre las cuestiones antes relatadas. La doctrina constitucional sobre el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen quedó prácticamente fijada en las primeras sentencias emitidas ya en los años 80s del siglo xx, aunque no, por ello, el Tribunal Constitucional ha dejado de pronunciarse o matizar, si ha sido el caso, durante las décadas transcurridas.

Como tengo escrito en otro lugar, en relación con una de las cuestiones planteadas anteriormente, «una revisión de la interposición de recursos de amparo y de las sentencias del Tribunal Constitucional presenta un panorama en el cual prima la idea de que el derecho al honor, por un lado, tiene una autonomía más evidente y fortalecida, mientras que el derecho a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen estarían más ligados —y hay importantes declaraciones del Tribunal Constitucional que, como veremos, así hace—, aunque ello no sea óbice para que, según el caso, se esgriman independientemente unos de otros». Dicho de otra manera, «los tres aspectos de los llamados derechos de la personalidad suelen aparecer diferenciados en las resoluciones del Tribunal Constitucional; que, en todo caso, puede existir una mayor ligazón entre el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen; y que el derecho al honor encuentra su razón de ser, sobre todo, como límite de la libertad de expresión y el derecho a comunicar y a recibir información del art. 20 de la Constitución» (Martínez de Pisón: 1994, 316-318).

El punto de partida de la doctrina construida desde el primer momento por el Tribunal Constitucional se basa, al menos, en las siguientes ideas básicas: 1. los derechos del art. 18 CE son «derechos personalísimos», «derechos de la personalidad», «derechos ligados a la persona». 2. Son derechos vinculados a la dignidad humana, con lo que los conecta con el art. 10 CE y con el conjunto de tratados internacionales sobre derechos y libertades fundamentales. 3. Estos derechos implican un «espacio», un «ámbito propio y reservado». 4. Precisamente, uno de los objetivos de estos derechos es proteger ese ámbito íntimo de las «injerencias de terceros», de «intromisiones extrañas». 5. Con todo, el derecho a la intimidad no es en nuestro ordenamiento jurídico «un derecho de carácter absoluto», sino que su contenido debe responder «a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad». 6. En suma, en la labor jurisdiccional de protección del derecho a la intimidad y de los derechos del art. 18 CE, especialmente en los casos de colisión con otros derechos fundamentales, es imprescindible la realización de una «ponderación» que valore los hechos relevantes y equilibre los bienes jurídicos en conflicto.

Así, quedan reflejados en el FJ 4 de la STC 170/1987, de 30 de octubre: «Los derechos a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, garantizados por el art. 18.1 de la Constitución, forman parte de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada. Salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extraña». Y en el FJ 2 de la STC 231/1988, de 2 de diciembre: «los derechos a la imagen y a la intimidad personal y familiar reconocidos en el art. 18 de la CE aparecen como derechos fundamentales estrictamente vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la dignidad

de la persona, que reconoce el art. 10 de la CE, y que implican la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una calidad mínima de la vida humana. Se muestran así estos derechos como personalísimos y ligados a la misma existencia del individuo». Estas declaraciones quedan completadas con las afirmaciones de la importante STC 171/1990, de 5 de noviembre, en la que se matizan los perfiles del derecho a la intimidad. Según esto, la intimidad es concebida como una «realidad intangible» cuya «extensión viene determinada en cada sociedad y en cada momento histórico y cuyo núcleo esencial en sociedades pluralistas ideológicamente heterogéneas deben determinar los órganos del Poder Judicial».

No obstante, el Tribunal Constitucional insiste permanentemente en el carácter personalísimo de los derechos del art. 18 CE y, en particular, del derecho a la intimidad personal y familiar. Con ello, desvincula su configuración de una visión patrimonialista que consideraba al «ámbito íntimo» desde la perspectiva del dominio o de la idea de la propiedad perteneciente a su titular. Por el contrario, se vincula a la esfera de la personalidad individual y aparecen como una derivación de la idea de dignidad humana, recogida en el art. 10.1 CE. Así, aparece en el FJ 3 de la STC 21/1992, de 14 de febrero, cuando señala que «la intimidad personal y familiar es, en suma, un bien que tiene la condición de derecho fundamental (art. 18.1 de la Constitución) y sin el cual no es realizable, ni concebible siquiera, la existencia en dignidad que todos quiere asegurar la norma fundamental (art. 10.1). Idea que es reiterada en el FJ 1 de la STC 214/1991, de 11 de noviembre, que insiste en que «el derecho al honor y otros derechos reconocidos en el art. 18 CE aparecen como derechos vinculados a la propia personalidad, derivados sin duda de la “dignidad de la persona” que reconoce el art. 10 CE»⁷.

Pues bien, durante los primeros diez años de trabajo, el Tribunal Constitucional creó, desarrolló y aplicó estas líneas maestras del «contenido esencial» del derecho a la intimidad a una variada gama de supuestos. Aunque sea a título de inventario, a continuación, relato una serie de casos en los que se encuentran estas ideas básicas:

a) *Intimidad corporal*. La STC 37/1988, de 15 de febrero, en su fundamento jurídico 7, considera a la intimidad corporal como una manifestación del derecho a la intimidad: «La Constitución garantiza la intimidad personal (art. 18.1), de la que forma parte la intimidad corporal, de principio inmune, en las relaciones jurídico-públicas que

⁷ Estas líneas básicas han sido reiteradas en numerosas sentencias además de las citadas: STC 73/1982, de 2 de diciembre, STC 110/1984, de 26 de noviembre, STC 143/1994, de 9 de mayo, STC 207/1996, de 16 de diciembre, STC 151/1997, de 29 de septiembre, STC 98/2000, de 10 de abril, STC 115/2000, de 5 de mayo.

ahora importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, cuyo sentimiento de pudor queda así protegido por el ordenamiento, en tanto responda a estimaciones y criterios arraigados en la cultura de la comunidad».

b) *Inviolabilidad del domicilio*. En esta primera época, el Tribunal Constitucional se pronunció en varias ocasiones sobre la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2 CE), llegando, incluso, a tratar la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. La inviolabilidad del domicilio es también una cuestión especialmente sensible, muy ligada a la concepción de la intimidad como «ámbito protegido». Es más, aparece como la manifestación física de ese espacio⁸. De acuerdo a la STC 22/1984, de 17 de febrero, la inviolabilidad del domicilio «constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del *espacio limitado* que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse por quedar *exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores* de otras personas o de la autoridad pública». Aún más, «a través de este derecho no solo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino *lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella*» (cursiva del autor). «Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos» (FJ 5).

c) *Secreto de las comunicaciones*. Según la STC 114/1984, de 29 de noviembre, «rectamente entendido, el derecho fundamental –del art. 18.3 de la Constitución– consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídicos de las comunicaciones ajenas. El bien constitucionalmente protegido es así –a través de la imposición a todos del “secreto”– la libertad de las comunicaciones, siendo cierto que el derecho puede conculcarse tanto por la interceptación en sentido estricto (que suponga aprehensión física del soporte del mensaje –con conocimiento o no del mismo– o captación, de otra forma, del proceso de comunicación) como por el simple conocimiento antijurídico de lo

⁸ Son varias las STC sobre la inviolabilidad del domicilio durante los primeros 10 años de existencia del alto tribunal. Entre otras: la importante STC 22/1984, de 17 de febrero; STC 137/1985, de 17 de octubre; STC 160/1991, de 18 de julio; STC 341/1993, de 18 de noviembre. Para un desarrollo de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre la inviolabilidad del domicilio *vid.* MARTÍNEZ DE PISÓN (1993, 119-127) y (1994, 328-332) y Rebollo Delgado (2005, 367-370).

comunicado (apertura de correspondencia ajena guardada por su destinatario, por ejemplo)» (FJ 7)⁹.

d) *La libertad informática*. Los constituyentes fueron sensibles a la uestión del tratamiento informático de los datos personales y de los riesgos que podían suponer para el derecho a la intimidad personal y familiar. De ahí que el art. 18.4 CE prescriba que «la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». Este mandato constitucional fue cumplido con la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal con la idea de «implantar mecanismos cautelares que prevengan las violaciones de la privacidad que pudieran resultar del tratamiento de la información» (Exposición de Motivos LO 5/1992).

En esta línea, la STC 254/1993, de 20 de julio, estableció que «el uso de la informática encuentra un límite en el respeto al honor y la intimidad de las personas y en el pleno ejercicio de sus derechos». Este límite tiene un contenido concreto: «la garantía de la intimidad adopta hoy un contenido positivo en forma de *derecho de control* sobre los datos relativos la propia persona. La llamada “libertad informática” es, así, también derecho a controlar el uso de los mismos datos insertos en un programa informático (*habeas corpus*)» (FJ 7).

e) *Conflicto de derechos*. El art. 20.4 CE establece que la libertad de expresión y el derecho a la información tienen «su límite..., especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia». Desde el primer momento, el conflicto entre los derechos del art. 18 y los del 20 CE dio lugar a un buen número de recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional y, en consecuencia, a importantes pronunciamientos¹⁰. En ellos, se fueron dando los pasos de una elaborada doctrina sobre la libertad de expresión y el derecho a la información y su relación con el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen¹¹.

Así, las primeras sentencias fundamentaron la idea de la relevancia de la libertad de expresión y del derecho a la información para el buen funcionamiento de una sociedad democrática. Como recogió la STC 104/1986, de 17 de julio, ambos derechos «no son solo derechos fundamentales de cada ciudadano, sino que significan el recono-

⁹ Un desarrollo de la doctrina constitucional sobre el derecho al secreto de las comunicaciones en MARTÍNEZ DE PISÓN (1992, 127-135) y (1994, 332-335) y REBOLLO DELGADO (2005, 370-374).

¹⁰ Más de un tercio de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional en su primer decenio de funcionamiento tienen por objeto el conflicto entre los derechos del 18 y del 20 CE. Puede verse un listado del total de sentencias en MARTÍNEZ DE PISÓN (1994, 338-340).

¹¹ Un análisis más detallado en FAYOS GARDÓ (2000, 379-423), GALÁN JUÁREZ (2005, 149-178), MARTÍNEZ DE PISÓN (1993, 136-146) y MEDINA GUERRERO (2005, 70-180).

cimiento y garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático» (FJ 5). De ahí que estén dotados de una «eficacia irradiante», «una eficacia que trasciende a la que es común y propia de los demás derechos fundamentales» (STC 107/1988, de 8 de junio).

No obstante, esta eficacia irradiante o posición prevalente «...obliga al órgano judicial... a realizar un *juicio ponderativo* a fin de establecer si la conducta del agente se justifica por el valor predominante de la libertad de expresión en ejercicio de la cual ha inferido la lesión, *atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso concreto*» (STC 104/1986, de 17 de julio, argumento reiterado en numerosas sentencias). En ese juicio de ponderación debe valorarse la existencia o no un «interés legítimo» en la información hecha pública, si, realmente, es relevante para la formación de un opinión pública libre (STC 107/1988, de 8 de junio, STC 51/1989, 172/1990, STC 20/1992, de 14 de febrero).

f) *La intimidad en los casos de relación de especial sujeción.* Durante los primeros diez años de actividad del Tribunal Constitucional, además de los supuestos ya señalados, tuvo que pronunciarse en varias ocasiones sobre casos en los que el recurrente estaba sometido a «relación especial de sujeción» con la Administración. Esta particular situación se produce, sobre todo, con la población reclusa. Lo característico de estos supuestos es que el administrado ve mermadas, sustancialmente, la esfera de garantías jurídicas frente a la Administración en virtud de la peculiar relación existente entre ambos por la cual cae bajo la potestad doméstica de esta última. En estos casos, aumenta el poder de la Administración con el objetivo de lograr lo previsto en el art. 25.2 de la Constitución.

Pues bien, en un primer momento, el Tribunal Constitucional se pronunció en varios casos sobre los derechos del art. 18 CE en relación a la población reclusa. La STC 73/1983, de 30 de julio, reconoció el derecho a la comunicación escrita y oral con sus familiares o sus abogados, salvo que esté suspendida por orden judicial o en los casos de terrorismo. «Las comunicaciones de los internos han de celebrarse respetando al máximo la intimidad», afirma esta sentencia. Otra cosa dice, sin embargo, la STC 89/1987, de 3 de junio, en relación a las «comunicaciones especiales» de los presos. Aunque el supuesto hace referencia a casos de terrorismo, el Tribunal Constitucional, de forma un tanto sorprendente, dejó sentado que «el mantenimiento de relaciones íntimas no forma parte del contenido de ningún derecho fundamental, por ser precisamente una manifestación de la libertad a secas» (FJ 2). Hubiera sido más lógico la defensa y la determinación de las relaciones sexuales como parte del derecho a la intimidad personal y familiar de todos individuos y el establecimiento de límites en los casos de los reclusos, especialmente, en las condenas por terrorismo.

3. ÚLTIMOS DESARROLLOS DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

En los últimos quince años (2000-2014), el Tribunal Constitucional ha consolidado la línea doctrinal sobre el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar apuntada más arriba, lo que, sin duda, es un motivo de felicitación y de satisfacción general. Además, ha tenido reiteradamente la oportunidad de perfilar y afinar las ideas centrales sobre la misma y cabe afirmar, sin riesgo a errar, que ha mejorado sustancialmente la construcción jurídica de este derecho. Como se ha expuesto ya antes, para algunos, la doctrina del Tribunal Constitucional ha venido a resolver los problemas ocasionados por las carencias y los silencios del legislador.

Con todo, en los últimos tiempos, es posible detallar algunas claves que determinan la tendencia constitucional sobre el derecho a la intimidad. Aunque sea brevemente y a expensas de que vayan saliendo en las páginas posteriores, alguno de los aspectos más destacados en la evolución de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho fundamental a la intimidad son: 1. *Aumento de los recursos de amparo cuya demanda es la protección de los derechos del art. 18 CE*. En efecto, el creciente interés de los ciudadanos por resguardar su privacidad tiene su parangón en el número de recursos que reclaman su protección, hasta el punto de que es uno de los derechos fundamentales que centran parte de la actividad del Tribunal Constitucional. 2. *Un importante motivo de este aumento es la difícil relación entre el derecho a la intimidad, el derecho a la imagen y al honor y los derechos del art. 20 CE, la libertad de expresión y el derecho a la información*. La violación de ese espacio íntimo definido como inviolable por la jurisprudencia constitucional, así como la protección de la imagen de las personas, sigue siendo una razón alegada en permanente tensión con los derechos comunicativos¹². 3. *Además, surgen nuevos bienes o intereses ligados a la personalidad que merecen protección*. Es el caso de las reclamaciones de protección de los datos personales que se encuentran en ficheros informáticos y que han dado lugar a *la libertad informática*

¹² El interés por parte del público por determinados programas de televisión, *reality show*, *teletelas*, etc., ha hecho que en los últimos años hayan aumentado considerablemente las sentencias del Tribunal Constitucional en los supuestos de colisión entre los derechos del art. 18 CE y los del 20 CE. Sólo por citar algunas merece la pena mencionar la STC 158/2009, de 29 de junio, sobre el uso de la imagen de un discapacitado por el periódico «La Opinión de Murcia»; STC 12/2012, de 16 de enero, sobre el uso de una «cámara oculta» para desenmascarar un supuesto intrusismo profesional; STC 176/2013, de 21 de octubre, sobre la emisión en el programa «Crónicas Marcianas» de unas imágenes de un ministro y su pareja; STC 190/2013, de 18 de noviembre, sobre el programa «Aquí hay tomate»; STC 208/2013, de 16 de diciembre, sobre la emisión en el programa «Crónicas Marcianas» de una entrevista con un discapacitado; STC 7/2014, de 27 de enero, sobre la publicación en la revista «¿Qué me dices?» de fotografías de una famosa y su pareja.

(art. 18.4 CE), especialmente, relevante en las cuestiones relacionadas con la salud. 4. A su vez, la doctrina del Tribunal Constitucional encuentra un importante acomodo y fundamento en la línea jurisprudencial marcada por el *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* y su interpretación del art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo art. 8 regula el derecho al respeto a la vida privada y familiar. 5. Por último, cada vez es más patente la necesidad de recurrir al *mecanismo de la ponderación de bienes* para resolver los casos relativos al derecho a la intimidad y a la propia imagen, especialmente, en los supuestos de colisión con otros derechos y libertades. Este aspecto no deja de generar una cierta inquietud por la diversidad de valoraciones que se producen en todo el proceso jurisdiccional de protección del derecho fundamental. El proceso de ponderación, en ocasiones, da lugar a diferentes valoraciones sobre unos mismos hechos que, a su vez, puede llegar a producir diferentes resultados.

Un breve repaso a algunos supuestos y a algunas sentencias del Tribunal Constitucional permite aclarar y ahondar en estos aspectos¹³:

a) *La intimidad corporal en los casos de «relación de especial sujeción»*. La práctica de cacheos en los casos de un individuo sometido a una «relación especial de sujeción» ha dado lugar a varios pronunciamientos del Tribunal Constitucional en los últimos años. Un ejemplo de ello son las STC 204/2000, de 24 de julio, STC 218/2002, de 25 de noviembre, y la STC 17/2013, de 7 de octubre. Esta última es paradigmática de la respuesta del Tribunal Constitucional en el supuesto de cacheo a un preso con desnudo integral después de efectuar una comunicación vis a vis.

La STC 17/2013, de 7 de octubre, reiterando la doctrina ya asentada en los casos de protección de la intimidad corporal, especialmente, citando la STC 218/2002, de 25 de noviembre, señala (FJ 2):

1. Que el derecho a la intimidad personal (art. 18.1 CE) «aparece configurado como un derecho fundamental, estrictamente vinculado a la propia personalidad y que deriva, sin duda, de la dignidad de la persona humana que el art. 10.1. CE reconoce. Entrañando la intimidad personal constitucionalmente garantizada la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario –según las pautas de nuestra cultura– para mantener una

¹³ En los últimos quince años han aumentado considerablemente las peticiones de amparo por violación del derecho a la intimidad personal y familiar y el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de profundizar, precisar y afinar la doctrina asentada anteriormente. En la que viene a continuación, no es posible tratar todos y cada uno de los aspectos desarrollados por el alto tribunal, especialmente, en los casos de colisión con la libertad de expresión y el derecho a la información e, igualmente, en lo que afecta a la protección de datos personales. Estos son, sin duda, cuestiones muy relevantes para el derecho a la intimidad y para el sistema global de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por ello, son objeto de un análisis más detallado que verá la luz próximamente en otros trabajos más especializados.

calidad mínima de vida humana (SSTC 231/1988, FJ 3; 179/1991, FJ 3, y 20/1992, FJ 3)».

2. Que la intimidad corporal forma parte de la intimidad personal, «de principio inmune en las relaciones jurídico-públicas que aquí importan, frente a toda indagación o pesquisa que sobre el propio cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Con lo que queda así protegido por el ordenamiento el sentimiento de pudor personal, ...»

3. La reclusión en un centro penitenciario, además de la pérdida de libertad, supone la reducción de la intimidad, «pues quedan expuestas al público, e incluso necesitadas de autorización, muchas actuaciones que normalmente se consideran privadas e íntimas».

4. «Mas se ha agregado que ello no impide que puedan considerarse ilegítimas, como violación de la intimidad “aquellas medidas que la reduzcan más allá de lo que la ordenada vida en prisión requiere (STC 89/1987, FJ2)”».

5. En consecuencia, a pesar de que la autorización del cacheo fue adoptada en el marco de una relación de sujeción especial, los internos «conservan todos los derechos reconocidos a los ciudadanos por las normas de nuestro ordenamiento, con excepción, obvio es, de aquellos que son incompatibles con el objeto de detención o el cumplimiento de la condena». Las actuaciones penitenciarias, en suma, deben llevarse a cabo respetando la personalidad de los reclusos, sus derechos e intereses no afectados por la condena.

b) *El estado de salud y, por consiguiente, los informes médicos, forman también parte de la intimidad personal.* No se trata de una información almacenada en bases de datos que puedan ser más o menos accesible utilizando medios informáticos y que este uso pueda tener incidencia en la vida personal, familiar o laboral de los individuos. Por el contrario, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en los últimos años sobre supuestos en los que informes médicos, solicitados y utilizados por empresas o por la Administración sin consentimiento de los afectados, tienen consecuencias profesionales, ya sea por son la causa de despido o de jubilación por incapacidad permanente. En concreto, conviene recordar las STC 196/2004, de 15 de noviembre, STC 70/2009, de 23 de marzo, y 159/2009, de 29 de junio. Por regla general, el Tribunal Constitucional ampara a los ciudadanos cuándo éstos son sometidos a informes médicos sin autorizar la finalidad para la que van a ser utilizados. Y, lo más importante, considera que, al no ser informados y no emitir su consentimiento, se viola «el ámbito propio y reservado» protegido «frente a la acción y el conocimiento de los demás», es decir, su espacio íntimo, su intimidad.

Pues bien, en aplicación de la doctrina bien asentada sobre el derecho fundamental a la intimidad, el Tribunal Constitucional deja bien claro, en la STC 70/2009, de 23 de marzo, en la que ampara a un funcionario jubilado por incapacidad permanente por la Administración

educativa gallega, el puesto de la información sobre la salud de una persona (FJ 2):

«Dentro de ese ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás que preserva el derecho a la intimidad contenido en el art. 18.1 CE, se comprende, sin duda, la información relativa a la salud física o psíquica de una persona en la medida en que los datos que a la salud se refieren constituyen un elemento importante de su vida privada...».

Para ello, el Tribunal recurre, además, al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH *caso Z c. Finlandia* de 25 de febrero de 1997, y caso L. L. c. Francia, de 10 de octubre de 2006):

«La información relativa a la salud física o psíquica de una persona, en suma, es no solo una información íntima (SSTC 202/1994, de 4 de julio F. 2; 62/2008, de 26 de mayo F. 2), sino además especialmente sensible desde este punto de vista y por tanto digna de especial protección desde la garantía del derecho a la intimidad... El derecho a la intimidad queda así relevantemente afectado cuando, sin consentimiento del paciente, se accede a datos relativos a su salud o a informes relativos a la misma».

Lo mismo cabe aducir en los casos de relación laboral, cuando se utiliza, sin autorización del trabajador, el reconocimiento médico de empresa para algo más que el mero análisis, como sucede cuando es utilizado como motivo de despido. Pues, como afirma en la STC 196/2004, de 15 de noviembre, «la cobertura constitucional implica que las intervenciones corporales pueden conllevar, no ya por el hecho en sí de la intervención, sino por razón de su finalidad, es decir, por lo que a través de ellas se pretenda averiguar, una intromisión en el ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad personal (STC 207/1996, de 16 de diciembre, F. 3)» (F. J. 5). Para concluir que «el reconocimiento médico en la relación laboral no es, en definitiva, un instrumento del empresario para el control dispositivo de la salud de los trabajadores, como tampoco una facultad que se le reconozca para verificar la capacidad profesional o la aptitud psicofísica de sus empleados con un propósito de selección de personal o similar. Su eje, por el contrario, descansa en un derecho del trabajador a la vigilancia de su salud. Un derecho que solo puede venir restringido por las excepciones enunciadas, con requisitos y límites mencionados. En suma, la regla es –y la regla tiene una clara base constitucional a tenor de la conexión íntima entre los reconocimientos médicos y derechos fundamentales como el de la intimidad personal– la conformidad libre, voluntario e informada del trabajador para la vigilancia y protección de su salud a los riesgos del trabajo» (FJ 7).

c) *El alcance del «domicilio» (18.2 CE)*. El domicilio, tras las explicaciones anteriores, parece la concreción de la idea central de la

intimidad como «espacio privado protegido de las injerencias ajenas». De ahí que no deba extrañar que haya sido necesario que, con posterioridad a la STC 22/1984, de 17 de febrero, el Tribunal Constitucional haya tenido que precisar el concepto constitucional de domicilio y, en especial, su alcance abriéndolo a ámbitos que no tienen por qué ser el de la residencia habitual de la persona titular del derecho.

Lo hizo en la STC 10/2002, de 17 de enero, en la que resolvía un recurso de amparo contra el registro policial de dos habitaciones de hotel, realizado sin autorización judicial ni consentimiento de los dos periodistas que la ocupaban. Esta sentencia marca, sin duda, una importante línea jurisprudencial en la medida en que, entre otras consideraciones, amplía el concepto constitucional de domicilio más allá del espacio físico que pueda representar la vivienda habitual de las personas. En efecto, recogiendo la doctrina ya asentada, el Tribunal afirmó que «el derecho a la inviolabilidad del domicilio protege un ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima, siendo objeto de protección de este derecho tanto el espacio físico en sí mismo considerado, como el que en él hay de emanación de la persona y de su esfera privada SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F5; 94/1999, de 31 de mayo, F5; y 119/2001, de 24 de mayo, F6» (FJ5).

En consecuencia, el concepto constitucional de domicilio, por un lado, no tiene por qué coincidir con la noción del Derecho privado, ni del Derecho administrativo, ni admite concepciones reduccionistas. Por otro lado, de la misma manera, no todo recinto cerrado merece la consideración de domicilio a efectos constitucionales, ni todo local al cual tenga acceso o poder de disposición su titular, al tiempo que es irrelevante la intensidad, periodicidad o habitualidad del uso privado de ese espacio (FJ6).

«... el rasgo esencial que define el domicilio a los efectos de la protección dispensada por el art. 18.2 CE reside en la aptitud para desarrollar en él la vida privada y en su destino específico a tal desarrollo aunque sea eventual. Ello significa, en primer término, que su destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de modo que, en principio, son irrelevantes su ubicación, su configuración física, su carácter mueble o inmueble, la existencia o tipo de título jurídico que habilite su uso o, finalmente, la intensidad o periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo...» (FJ7).

A efectos constitucionales, así pues, la habitación del hotel, cuando reúne las características señaladas más arriba, pueden considerarse «domicilio». El dato esencial es que, «en principio, son lugares idóneos, por sus propias características, para que en las mismas se desarrolle la vida privada...» (FJ8).

d) *Un domicilio inviolable hasta para el ruido ajeno.* El Tribunal Constitucional cumple también una función de progreso en el desarro-

llo y adaptación del ordenamiento jurídico. Así, se muestra, por ejemplo, en los casos cada vez más sensibles para los ciudadanos de contaminación acústica. Aunque denegó el amparo en la STC 16/2004, de 23 de febrero, por cuanto se cuestionaba no solo la vulneración del derecho a la intimidad, sino también el derecho fundamental a la legalidad sancionadora, sentó las bases para la consideración del exceso ruido como violación de la inviolabilidad del domicilio, en la línea de lo fijado también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

«Respecto a los derechos del art. 18 CE, debemos poner de manifiesto que en tanto el art 8.1 CEDH reconoce el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”, el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales insistimos en que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de los ámbitos es el domiciliario por ser aquel en el que los individuos, libres de toda sujeción a los usos y convenciones sociales, ejercen su libertad más íntima (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, F5; 137/1985, de 17 de octubre, F2, y 94/1999, de 31 de mayo, F5).

Teniendo esto presente, debemos advertir que, como ya se dijo en la STC 119/2001, de 24 de mayo, F6, una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida» (FJ 4).

e) *La importancia del «mensaje» en las comunicaciones.* Desde la sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, el Tribunal Constitucional ha señalado con claridad los rasgos esenciales del derecho al secreto a las comunicaciones (art. 18.3 CE). Primeramente, remarcó la diferenciación y la autonomía del ámbito de protección de este derecho en relación con el derecho a la intimidad personal (18.1 CE), que solo puede ser objeto de intervención por autorización de una resolución judicial. A su vez, determinó que el objeto directo de protección «es el secreto de la comunicación, de modo que el secreto, constitucionalmente protegido, se proyecta tanto sobre el proceso de comunicación como sobre el contenido de la misma, aunque éste no quede en la esfera de lo íntimo». Igualmente, otro rasgo esencial es que la protección alcanza a cualquier forma de interceptación mientras dura el proceso de comunicación. Y, finalmente, el derecho protege frente a cualquier persona ajena a los propios comunicantes.

Pues bien, la STC 281/2006, de 9 de octubre, introdujo un importante matiz a la doctrina asentada anteriormente. Se trataba de determinar la protección o no del secreto de una comunicación postal en la que el objeto del envío era un paquete con cocaína interceptado inicialmente por la policía británica y, al final, por la española. Dada la singularidad del objeto del envío, el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de precisar algo más el «contenido esencial» del derecho al secreto de las comunicaciones:

«La noción constitucional de comunicación postal es, en consecuencia, una noción restringida que no incluye todo intercambio realizado mediante los servicios postales. De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el término constitucional sea cual sea el medio a través del cual la comunicación tiene lugar –postal, telegráfico, telefónico...–; de modo que la noción constitucional de comunicación ha de incorporar los elementos o características comunes a toda clase de comunicación.

Pues bien, si el derecho al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE) constituye una plasmación singular de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad que son “fundamento del orden político y de la paz social” (art. 10.1 CE), las comunicaciones comprendidas en este derecho han de ser aquellas indisolublemente unidas por naturaleza a la persona, a la propia condición humana; por tanto, la comunicación es a efectos constitucionales el proceso de transmisión de expresiones de sentido a través de cualquier conjunto de sonidos, señales o signos...

...De todo ello deriva que la comunicación es un proceso de transmisión de mensajes entre personas determinadas. Por tanto, *el derecho al secreto de las comunicaciones postales solo protege el intercambio de objetos a través de los cuales se transmiten mensajes mediante signos lingüísticos*, de modo que la comunicación postal es desde la perspectiva constitucional equivalente a la correspondencia» (FJ 3, cursiva del autor).

Hacía falta precisar que el derecho al secreto a las comunicaciones no protege el intercambio cualquier cosa. Sólo la comunicación tal y como hacen las personas, es decir, el objeto es el mensaje inherente a todo proceso racional y razonable de comunicación entre personas. Aún más, al ser el mensaje una parte importante del contenido de este derecho, la protección se extiende a todas las formas de expresión, ya sea a través de palabras o de otro tipo de signos o señales que componen los tipos de lenguaje que utiliza el ser humano para comunicarse. E, igualmente, es objeto de protección no solo el mensaje plasmado en papel escrito, «sino también en otros soportes que los incorporan –cintas de *cassete* o de video, CD's o CVD's, etc». De ahí que, en suma, no se proteja aquellos «continentes que por sus propias características no son usualmente utilizados para contener correspondencia individual sino para servir al transporte y tráfico de mercancías (ATC 395/2003, de 11 de diciembre, F. 3)» (FJ 3).

V. BIBLIOGRAFÍA

- ARIES, PH. y DUBY, G., *Historia de la vida privada*, trad. de Fco. Pérez, 5 vol., Madrid, Taurus, 1987.
- BEJAR, H., *El ámbito íntimo. Privacidad, individualismo y modernidad*, Madrid, Alianza Editorial, 1988, 261 pp.
- BERLIN, I., *Cuatro ensayos sobre la libertad*, Madrid, Alianza, 1988, 278 pp.
- Cabezuelo Arenas, A. L., *Derecho a la intimidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, 462 pp.
- FAYOS GARDÓ, A., *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, 477 pp.
- «Los derechos a la intimidad y a la propia imagen: un análisis, de la jurisprudencia española, británica y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Indret. Revista para el análisis del Derecho*, octubre de 2007, pp. 1-21 (http://www.indret.com/pdf/492_es.pdf).
- GALÁN JUÁREZ, M., *Intimidad. Nuevas dimensiones de un viejo derecho*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2005, 278 pp.
- GÓMEZ PAVÓN, P., *La intimidad como objeto de protección penal*, Madrid, Akal, 1989, 110 pp.
- LÓPEZ DÍAZ, E., *El derecho al honor y el derecho a la intimidad*, Madrid, Dykinson, 1996, 314 pp.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J., *El derecho a la intimidad en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Cívitas, 1993, 212 pp.
- «La configuración constitucional del derecho a la intimidad», *Derechos y Libertades*, 3, 1994, pp. 313-340.
- «Vida privada e intimidad: implicaciones y perversiones», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 13-14, 1996-97, pp. 717-738.
- MEDINA GUERRERO, M., *La protección constitucional de la intimidad frente a los medios de comunicación*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, 190 pp.
- NOVOA MONREAL, E., *La vida privada y el derecho a la información*, Madrid, Siglo XXI, 1981.
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X., *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Madrid, Edersa, 1991.
- ORTEGA GUTIÉRREZ, D., *Derecho a la información versus Derecho al honor*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, 231 pp.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 1986, 675 pp.
- REBOLLO DELGADO, J., *El derecho fundamental a la intimidad*, 2.ª edición actualizada, Madrid, Dykinson, 2005, 466 pp.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «Libertad de expresión y Derecho al Honor: Criterios jurisprudenciales para la resolución de los conflictos», en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al prof. E. García de Enterría*, ed. por S. Martín-Retortillo, Madrid, Civitas, 1991, pp. 893-906.
- SCHOEMAN, F., *Philosophical Dimensions of Privacy: An Antology*, Cambridge, University Press, 1984.
- TRUYOL SERRA, A., *Los Derechos Humanos*, Madrid, Tecnos, 1982, 374 pp.

Fecha de recepción: 31/03/2015. Fecha de aceptación: 31/10/2015.